

sencilla, aunque con el tono propio de un trabajo académico. Al no haber podido acceder a otras fuentes para completar y contrastar la información, por ejemplo a la Conferencia episcopal o a la Dirección general de Asuntos religiosos ya que consideraron que se trataba de una materia de «carácter reservado», el lector puede plantearse

algunas preguntas que aún no han podido ser resueltas en este libro.

No cabe duda de que la monografía tiene notable interés, en especial por tratar un tema de singular actualidad, y será un punto de partida para futuros trabajos de la autora o de otros especialistas en la materia.

Francisca PÉREZ MADRID

Mario FERRANTE, *L'apporto del diritto canonico alla formazione delle Pie volontà fiduciarie testamentarie del diritto inglese*, Milano, Giuffrè 2008, 218 pp.

El volumen constituye una contribución original para el conocimiento de las relaciones entre el Derecho continental, que tiene su origen en el Derecho canónico, y el sistema anglosajón de *common law*.

En el mismo se analiza la aportación del Derecho canónico a las pías voluntades fiduciarias testamentarias del Derecho inglés y consta de dos partes: la primera se centra en las líneas y modalidades evolutivas de las relaciones entre el Derecho canónico y el Derecho inglés mientras que la segunda está dirigida a identificar las repercusiones teórico-prácticas, que también están presentes en el vigente ordenamiento jurídico italiano. En particular, la obra se aleja del método típico de algunos estudios de Derecho comparado, que se centran en el análisis casuístico, y ofrece una panorámica doctrinal que resulta muy útil para una ulterior aproximación crítica a la obra de los estudiosos de lengua inglesa.

El estudio trata de poner en tela de juicio la idea de que existe una separación e incomunicación total entre los sistemas continentales y los de *common law*, evidenciando las posibles interconexiones entre ambos sistemas. Tales conexiones pueden

incluso advertirse desde antes del surgimiento del propio *common law* y después a través de la obra de los cancilleres eclesiásticos que, valiéndose de su cultura jurídica canónica, introdujeron en la fase embrionaria de formación del *common law* elementos jurídicos procedentes de la experiencia del Derecho canónico que se han fusionado con los elementos peculiares del Derecho consuetudinario inglés.

También es significativa la reconstrucción histórica que relaciona la figura del canciller del rey, verdadera fuente del Derecho inglés de la época, con una cultura canónica de matriz continental. Desde esta óptica, puede compartirse la elección de concentrar el análisis histórico al período que concluye con la reforma de 1534, momento desde el cual el papel del canciller del rey viene ocupado por clérigos con formación canónica. Dicha circunstancia ha hecho que se verificara una utilización directa por parte de los tribunales de justicia ingleses del Derecho canónico en la resolución de las controversias de su competencia, ya fuera ésta exclusiva o compartida.

Por otra parte, el trabajo se centra en el papel desarrollado por la *Court of Chancery*

en la recepción del Derecho canónico dentro del sistema de justicia equitativo inglés (*equity*) a través de una interesante comparación entre el surgimiento y desarrollo del concepto de *aequitas* canónica y el desarrollo paralelo de la *equity* inglesa, que lleva a la conclusión de que la evolución del sistema equitativo inglés ha sido fruto de la recepción del desarrollo de la equidad canónica.

Se dedica especial atención a los orígenes del *trust* inglés. En relación con esta cuestión, y gracias a un estudio analítico del mismo, el autor ofrece un recorrido histórico-jurídico que permite poner en conexión los orígenes del *trust* con el Derecho canónico y en particular con las disposiciones fiduciarias elaboradas por la canonística continental, que han sido importadas a In-

glaterra a través de la obra de los tribunales de justicia eclesiásticos.

La obra tiene el mérito de haber identificado la interconexión entre ambos sistemas, también en Inglaterra, resaltando un aspecto que había sido ignorado especialmente entre los tratadistas de lengua inglesa. Ello ha sido posible gracias a un planteamiento metodológico original que ha permitido entender con un marcado sentido crítico los orígenes canónicos de distintos institutos de Derecho inglés, tal es el caso de la *consideration*.

Se trata, por lo tanto, de un estudio cuidadoso y original que abre nuevos y prometedores horizontes de investigación y que, ya sólo por eso, merece ser valorado muy positivamente.

David GARCÍA-PARDO

Agustín MOTILLA, *La Administración española en materia religiosa (1808-1977)*, Comares, Granada 2009, 207 pp.

El título de la obra que presentamos refleja fielmente su contenido. Se trata de un estudio sobre las normas emanadas por los órganos administrativos competentes en materia religiosa durante un tiempo histórico definido: los años comprendidos entre el año 1808 y 1977. El motivo de escoger estas fechas lo explica el propio autor (p. 8). La inicial se corresponde con la promulgación del Estatuto de Bayona y por el inicio de una época caracterizada por la influencia política de las ideas liberales que en lo sucesivo propulsarán cambios y reformas significativas. Por cuanto se refiere al año 1977, su elección muestra el deseo de elaborar un trabajo histórico, evitando introducirse en el Derecho vigente.

Para verificar el carácter histórico de este trabajo basta con observar las notas a

pie de página. Esta sencilla tarea permitirá comprobar al lector que la mayor parte de las afirmaciones que contiene el texto se basan directamente en la consulta de las fuentes históricas, que aparecen recopiladas al final en un nutrido índice de disposiciones normativas (pp. 187-203). Estas normas constituyen los pilares sobre los que se asienta el libro. El autor traza el siguiente plano para su construcción: recopila el material y lo distribuye por Ministerios. A partir de aquí explica el tratamiento que aquéllos ofrecen a la materia religiosa por temas más concretos, y siguiendo el orden cronológico de las disposiciones estudiadas. Esto es lo que constituye el núcleo de la obra que se refleja en los tres capítulos centrales: el capítulo III –siguiendo el orden general del libro– se centra en la